



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 21-2025 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EGMENIN MORRISON AMADOR, PRESIDENTE; PEDRO VALERIO AGUASANTA, SECRETARIO GENERAL; YENNIFER MIGUELINA ESCAÑO, VICEPRESIDENTA/DELEGADA POLÍTICA Y GLIMER MARTÍNEZ FIGUEROO, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN/DELEGADO TÉCNICO Y ASESOR JURÍDICO, TODOS DEL PARTIDO CAMINO NUEVO RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN DE RETIRO DE VALLAS

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Dolores Altigracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán**, Miembro Titular y; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978.

VISTA: La Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, del 17 de febrero del 2023, publicada en la G.O. No. 11100, del 21 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Ley No. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTO: El Acto de Alguacil, marcado con el núm. 673-2025, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, contentivo de "Orden de retiro de propaganda electoral anticipada por hechos manifiestamente notorios y advertencia de ejecución forzosa mediante procedimiento administrativo sancionador electoral".

VISTO: El Acto de Alguacil marcado con el núm. 636-2025, de fecha 1 de septiembre de 2025, instrumentado por Eglis Shamil Moquete, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del Partido Camino Nuevo (PCN).

VISTA: La instancia de fecha 30 de agosto de 2025, depositada en fecha 1 de septiembre de 2025, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, contentiva del recurso de reconsideración interpuesto por Eglénin Morrison Amador, presidente; Pedro Valerio Aguasanta, secretario general; Yennifer Miguelina Escaño, vicepresidenta/delegada política y Glimer Martínez Figueroo, secretario de

RESOLUCIÓN No. 21-2025 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EGMENIN MORRISON AMADOR, PRESIDENTE; PEDRO VALERIO AGUASANTA, SECRETARIO GENERAL; YENNIFER MIGUELINA ESCAÑO, VICEPRESIDENTA/DELEGADA POLÍTICA Y GLIMER MARTÍNEZ FIGUEROO, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN/DELEGADO TÉCNICO Y ASESOR JURÍDICO, TODOS DEL PARTIDO CAMINO NUEVO RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN DE RETIRO DE VALLAS.



organización/delegado técnico y asesor jurídico, todos del partido camino nuevo respecto a la notificación de retiro de vallas.

VISTO: El Acto de Alguacil marcado con el núm. 644-2025, de fecha 8 de septiembre de 2025, instrumentado por Eglis Shamil Moquete, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del partido Camino Nuevo (PCN).

I) Relación de los hechos:

1. Que, en ejercicio de la facultad sancionatoria que en materia administrativa posee la Junta Central Electoral, conforme lo dispuesto por el artículo 305 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y como garante de los principios que orientan el sistema electoral, el Pleno de este órgano notificó al Partido Camino Nuevo (PCN) el Acto de Alguacil núm. 673-2025, contentivo de la "Orden de retiro de propaganda electoral anticipada por hechos manifiestamente notorios y advertencia de ejecución forzosa mediante procedimiento administrativo sancionador electoral", el cual, textualmente establece lo siguiente:

"CONSIDERANDO: Que es un hecho manifiestamente notorio la colocación de vallas publicitarias de la organización política PARTIDO CAMINO NUEVO (PCN) mediante las cuales se proyecta la promoción de un ciudadano, lo cual se configura como un acto de propaganda electoral anticipada, prohibido por la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, y la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;

CONSIDERANDO: Que conforme a la sentencia TSE/0011/2025, de fecha diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, durante el lapso existente entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del período de precampaña se encuentra prohibida toda promoción política. En dicho período, las organizaciones partidarias únicamente pueden realizar actividades de carácter institucional que respeten el marco constitucional y legal, siempre que no constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

En consecuencia, PRIMERO: Se ORDENA al PARTIDO CAMINO NUEVO (PCN) el retiro de todas las vallas publicitarias colocadas en el territorio nacional que promuevan, de manera anticipada, al referido ciudadano o cualquier otro ciudadano/a, así como aquellas que dicho partido hubiere instalado o instale con igual finalidad, por contravenir las disposiciones legales, ya que los periodos de precampaña y de campaña electoral inician formalmente con sus respectivas proclamas.

SEGUNDO: Se CONCEDE un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente acto, para que se retiren de manera voluntaria las referidas vallas. En caso de no obtemperar a lo dispuesto en el plazo otorgado, el Pleno de la Junta Central Electoral apoderará a la UNIDAD DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES Y MEDIDAS CAUTELARES para que proceda con la ejecución forzosa del retiro de dichas vallas, con el auxilio de la POLICÍA MILITAR ELECTORAL y en coordinación con las alcaldías de las localidades correspondientes. En este caso, el retiro se deberá documentar mediante el levantamiento de actas de verificación y la elaboración de un informe al Pleno de la Junta Central Electoral, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas (multas, retención de fondos públicos, entre otras) que puedan derivarse en contra del referido partido, en el marco de un proceso sancionador electoral, conforme las disposiciones del Reglamento que crea el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y las Leyes núms. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y 20-23, Orgánica de Régimen Electoral". (SIC)



2. Posteriormente, el primero (1ro) de septiembre de 2025, el Partido Camino Nuevo (PCN) depositó, a través de la Secretaría General, un recurso de reconsideración en contra de la intimación antes referida, suscrita por Eglenin Morrison Amador, presidente; Pedro Valerio Aguasanta, secretario general; Yennifer Miguelina Escaño, vicepresidenta/delegada política y Glimer Martínez Figuereo, secretario de organización/delegado técnico y asesor jurídico.
3. En ese sentido, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 25 de septiembre de 2025, el Pleno de la Junta Central Electoral, conoció y decidió el recurso de reconsideración, interpuesto por el Partido Camino Nuevo, a través de los señores Eglenin Morrison Amador, presidente; Pedro Valerio Aguasanta, secretario general; Yennifer Miguelina Escaño, vicepresidenta/delegada política y Glimer Martínez Figuereo, secretario de organización/delegado técnico y asesor jurídico, cuyas motivaciones y conclusiones de este órgano sobre el indicado recurso se exponen a continuación:

II.- Consideraciones de la Junta Central Electoral

II.1) Competencia de este órgano para conocer y decidir el recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Constitución de la República establece la naturaleza de la Junta Central Electoral como órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal es organizar y dirigir las asambleas electorales y demás mecanismos de participación popular previstos por la Constitución y las leyes, reconociéndole facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que, a partir del citado mandato constitucional, la Junta Central Electoral ejerce funciones administrativas electorales, incluida la potestad de dictar actos administrativos en este ámbito y medidas de tutela orientadas a preservar la legalidad, la equidad y la transparencia del proceso, así como también, posee la facultad de revisar sus propios actos mediante los recursos en sede administrativa previstos por en la ley.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone la aplicación de sus principios y reglas a los órganos constitucionales que ejercen función administrativa, en la medida en que resulten compatibles con su normativa específica y no desvirtúen las funciones constitucionalmente asignadas; en consecuencia, los recursos administrativos, entre ellos el de reconsideración, se rigen por dicho marco normativo general.

CONSIDERANDO: Que, corresponde al mismo órgano que dictó el acto administrativo, conocer y decidir el recurso de reconsideración incoado respecto al mismo, comprendiendo dicho conocimiento, tanto el examen de admisibilidad (competencia, plazo, objeto, cumplimiento de formalidades) como la eventual revisión del mérito del fondo, cuando proceda.

CONSIDERANDO: Que la actuación impugnada en la especie —intimación para retiro de propaganda electoral anticipada— fue desempeñada en ejercicio



de potestades administrativas cautelares propias de la Junta Central Electoral, conforme al artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que dispone:

"Advertencia o intimación. Previo al dictado de una medida cautelar, se podrá apreciar la posibilidad de intimar al presunto infractor de la acción u omisión antijurídica, para que haga cesar en el plazo concedido en la intimación la turbación manifiestamente ilícita que afecte o altere el normal funcionamiento del sistema electoral";

CONSIDERANDO: Que, por tanto, este Pleno resulta competente para conocer y decidir el recurso de reconsideración interpuesto. De ahí que la competencia así definida comprende, además, la facultad de adoptar decisiones sobre la continuidad, suspensión, confirmación, modificación o revocación de la actuación impugnada o, en su defecto, de declarar la inadmisibilidad del recurso cuando concurra alguna de las causas legalmente validas.

II.2) Análisis sobre la admisibilidad:

II.2.1) En cuanto al plazo:

CONSIDERANDO: Que, previo a conocer del fondo de cualquier recurso de reconsideración de que sea apoderado este órgano, es necesario analizar si el mismo resulta o no admisible conforme a los requisitos que se exigen para la interposición de este tipo de recursos. En ese sentido, el primer elemento a ser examinado es el relativo al plazo para recurrir.

CONSIDERANDO: Que, la configuración jurídica del recurso de reconsideración que hoy ocupa nuestro análisis se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual consagra textualmente:

"Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo".

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar desde día en que el recurrente reciba la notificación de la decisión recurrida, a saber:

"Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración".



CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral, a propósito de casos análogos conocidos mediante recursos de reconsideración, ha establecido precedentes administrativos¹ en lo relativo al plazo para recurrir, manteniendo así la coherencia y la seguridad jurídica en el dictado de sus decisiones.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo antes indicado y, luego de identificar el plazo para recurrir, el Pleno de la Junta Central Electoral es de criterio que, del análisis del recurso de reconsideración interpuesto, se advierte que el mismo se encuentra dentro del plazo previsto para ello, pues la decisión recurrida le fue notificada el 29 de agosto de 2025², mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha 1ro de septiembre de 2025, por lo que el mismo resulta admisible en cuanto al plazo.

II.2.2) En cuanto al objeto:

CONSIDERANDO: Que, previo al análisis del fondo de las pretensiones de los recurrentes, a este órgano constitucional autónomo le corresponde, aún de oficio, verificar que la solicitud cumpla las formalidades y presupuestos de admisibilidad exigidos por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como por los criterios jurisprudenciales aplicables; en ese marco, se examina, en primer orden, la vigencia de un objeto cierto, actual y verificable.

CONSIDERANDO: Que la intimación cifrada en el Acto de Alguacil núm. 673-2025, contentivo de la *Orden de retiro de propaganda electoral anticipada por hechos manifiestamente notorios y advertencia de ejecución forzosa mediante procedimiento administrativo sancionador electoral*, tuvo por objeto ordenar al Partido Camino Nuevo (PCN) el retiro inmediato de la propaganda electoral anticipada colocada a través de vallas publicitarias, dentro de un plazo de cinco (5) días, con advertencia de ejecución material y de la eventual apertura de un procedimiento administrativo sancionador en caso de incumplimiento.

CONSIDERANDO: Que, en ese contexto, el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Camino Nuevo (PCN) se dirige a cuestionar la legalidad y validez de dicha intimación —en cuanto a su motivación, alcance y oportunidad, así como a la posible suspensión de sus efectos— solicitando, en definitiva, su revocación.

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, del propio escrito recursivo se colige la voluntad de cumplimiento del recurrente. En efecto, en el numeral 9 de su instancia, el Partido Camino Nuevo (PCN) anunció lo siguiente:

"9. A pesar de estos agravios, el Partido Camino Nuevo reitera su respeto a la Institucionalidad y **anuncia que iniciará, con medios propios, el retiro de las vallas objeto de observación**³, sin perjuicio de reservarnos el derecho a impugnar la legalidad del acto. Procedemos de buena fe, en procura de la paz social y el fortalecimiento democrático, aunque dejamos constancia de que se ha configurado una situación de vulneración de derechos fundamentales y del orden jurídico normativo político y electoral". (SIC)

¹ 1) Resolución No. 17-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 7 de julio de 2022; 2) Resolución No. 18-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 7 de julio de 2022; 3) Resolución No. 27-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 21 de septiembre de 2022; 4) Resolución No. 37-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 28 de noviembre de 2022.

³ Negritas añadidas.

RESOLUCIÓN No. 21-2025 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EGLENN MORRISON AMADOR, PRESIDENTE; PEDRO VALERIO AGUASANTA, SECRETARIO GENERAL; YENNIFER MIGUELINA ESCAÑO, VICEPRESIDENTA/DELEGADA POLÍTICA Y GLIMER MARTÍNEZ FIGUERO, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN/DELEGADO TÉCNICO Y ASESOR JURÍDICO, TODOS DEL PARTIDO CAMINO NUEVO RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN DE RETIRO DE VALLAS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, dicha manifestación devino en un cumplimiento efectivo, pues esta Junta Central Electoral, a través de diligencias llevadas a cabo por la Unidad de Sanciones Administrativas Electorales y Medidas Cautelares, comprobó el retiro de las vallas que dieron origen a la intimación objeto del recurso de reconsideración; en consecuencia, la situación fáctica cuya revisión se solicita mediante el recurso de reconsideración objeto de análisis, ha desaparecido y, por ende, cesaron sus efectos jurídicos.

CONSIDERANDO: Que, según la sentencia TC/0072/13, de fecha 7 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la falta de objeto, se establece lo siguiente: "*b) La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (...).*"

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece que constituye una inadmisibilidad,

[...] todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

CONSIDERANDO: Que, sobre el particular, es útil recordar —lo cual es ya jurisprudencia constante y consolidada de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional dominicano— que las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, no son limitativas o taxativas sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión como la falta de objeto.⁴

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la doctrina nacional ha sostenido que el objeto de una acción consiste, precisamente, en "la pretensión del recurrente", la cual "debe ser indicada de un modo cierto y claro"⁵. De ahí que el objeto de un recurso consiste en la voluntad que el recurrente procura obtener con el mismo.

CONSIDERANDO: Que de lo expuesto se desprende que, cuando desaparece el fundamento que sustenta las pretensiones de los impetrantes, ya sea antes de que se haya interpuesto la solicitud o durante el desarrollo de su conocimiento, esta debe ser declarada inadmisibile. Ello se debe a que, en tal caso, el objeto de la solicitud se extingue, quedando ausente la causa que inicialmente motivó su presentación.

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, el Partido Camino Nuevo (PCN) orientó el objeto de su recurso de reconsideración a obtener la revocación de la intimación y, de forma accesoria, la suspensión de sus efectos.

CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, de los presupuestos hasta aquí fijados podemos arribar a la conclusión de que, cuando desaparece el presupuesto fáctico

⁴ Cfr. Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 7, de fecha 26 de febrero de 2010, B.J.: núm. 1191, Salas Reunidas; Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0164/13, de fecha dieciséis (16) de dos mil trece (2013); f.j.9.1.6, pág. 15; Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/OO06712, de fecha veintiún (21) días de marzo del dos mil doce (2012), párr.7., pág. 10; Tribunal Superior Electoral, TSE-005-2017, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), p. 11.

⁵ Tavares Hijo, F. (2011): *Elementos de derecho procesal civil dominicano, volumen II*. Santo Domingo, Editora Centenario, página 60.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



que sustenta la pretensión —por ejemplo, al ejecutarse íntegramente la orden impugnada y cesar la situación que se pedía revisar—, el recurso pierde su objeto y deviene inadmisibile. Así ocurre en el presente caso, pues el retiro voluntario del total de las vallas dejó extinguida la controversia que motivó la interposición del recurso.

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, procede declarar la inadmisibilidat por carecer de objeto el recurso de reconsideración interpuesto el primero (1ro) de septiembre de 2025 por el Partido Camino Nuevo (PCN) contra el Acto de Alguacil núm. 673-2025, contentivo de la "*Orden de retiro de propaganda electoral anticipada por hechos manifiestamente notorios y advertencia de ejecución forzosa mediante procedimiento administrativo sancionador electoral*".

CONSIDERANDO: Que esta conclusión se limita al agotamiento del interés que motivó el recurso de reconsideración y no comporta convalidación de eventuales infracciones administrativas electorales ni restricción de la potestad del Pleno de esta Junta Central Electoral para intimar preventivamente, fiscalizar y, de ser necesario, sancionar nuevas colocaciones de campañas políticas anticipadas contrarias al régimen normativo vigente y a los periodos electorales.

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente, verificado el cumplimiento total y constatada la desaparición del estado de cosas que originó la intimación, el recurso deviene inadmisibile por falta de objeto, con archivo del expediente, sin perjuicio de las actuaciones que procedan frente a eventuales reincidencias.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto el recurso de reconsideración interpuesto por el **Partido Camino Nuevo (PCN)**, a través de los señores, **Eglenin Morrison Amador**, presidente; **Pedro Valerio Aguasanta**, secretario general; **Yennifer Miguelina Escaño**, vicepresidenta/delegada política y **Glimer Martínez Figuero**, secretario de organización/delegado técnico y asesor jurídico, mediante instancia depositada el 1ro de septiembre en la Secretaría General de la Junta Central Electoral, en contra de la "*Orden de retiro de propaganda electoral anticipada por hechos manifiestamente notorios y advertencia de ejecución forzosa mediante procedimiento administrativo sancionador electoral*", mediante Acto de Alguacil No. 673-2025, instrumentado por el ministerial, Ramón Darío Ramírez Solís, a requerimiento del Pleno de este órgano, en fecha 29 de agosto de 2025.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente administrativo por ante la Unidad de Sanciones Administrativas Electorales y Medidas Cautelares, cuyas partes se describen en el ordinal primero del dispositivo de la presente resolución, en lo relativo a la intimación objeto del recurso de reconsideración, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ORDENA que la presente Resolución sea notificada al recurrente, Partido Camino Nuevo (PCN), a la Unidad de Sanciones Administrativas Electorales y



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Medidas Cautelares, para los fines de lugar correspondientes y publicada en la pagina web institucional de la Junta Central Electoral.

DADA en Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

Quien suscribe, Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la **"RESOLUCIÓN No. 21-2025 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ELENIN MORRISON AMADOR, PRESIDENTE; PEDRO VALERIO AGUASANTA, SECRETARIO GENERAL; YENNIFER MIGUELINA ESCAÑO, VICEPRESIDENTA/DELEGADA POLÍTICA Y GLIMER MARTÍNEZ FIGUERO, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN/DELEGADO TÉCNICO Y ASESOR JURÍDICO, TODOS DEL PARTIDO CAMINO NUEVO RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN DE RETIRO DE VALLAS"**, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de ocho (08) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, escritas de ambos lados de cada hoja, debidamente firmada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán**, Miembro Titular y **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresados.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General